

EL TRATAMIENTO DE DATOS DE SALUD EN EL DOPING

**SEMINARIO SOBRE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DE SALUD
LA ANTIGUA
GUATEMALA**

25 A 29 DE FEBRERO DE 2008

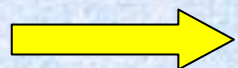
Jesús Rubí Navarrete

Adjunto al Director de la Agencia Española de Protección de Datos

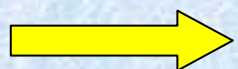
EL TRATAMIENTO DE DATOS DE SALUD EN EL DOPING

1. Principios de protección de datos
2. La protección de datos y el tratamiento de historias clínicas (Ley 41/2002 y normativa autonómica)
- 3. Tratamiento y cesión de datos en la Ley Orgánica de protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte**

- **Artículo 43.3 CE: fomento de la educación sanitaria, la educación física y el deporte**



Medidas preventivas de tutela de la salud



Razones de interés general que justifican el tratamiento

- **Realización de dos tipos de actuaciones**
 - **Control (seguimiento) de la salud**
 - **Control antidopaje**
- **Antecedentes (vinculación a la protección e la salud)**
 - **Convenio 135 del Consejo de Europa (1989)**
 - **Convención Internacional contra el dopaje en el Deporte (UNESCO, 2005)**

- **Realización por profesionales sanitarios o por laboratorios debidamente acreditados**
 - Deber general de secreto, sin perjuicio de las revelaciones previstas por la Ley
- **Obligación de confidencialidad (arts. 34 y 35)**
 - Vinculación a la finalidad: sólo será posible la revelación para
 - Fines de control de dopaje
 - Denuncia de delitos o infracciones de la Ley
 - Su vulneración es constitutiva de infracción administrativa o ruptura de la buena fe en el contrato laboral
- **Sometimiento de los tratamientos y cesiones de datos a la legislación de protección de datos y a las medidas de seguridad previstas en la misma**

- El deportista está obligado a someterse a los controles (arts. 5.1 y 6.4)
- Posibles cesiones de datos a quien realiza los controles
 - Tratamientos médicos realizados, sus responsables, alcance y resultados (art. 5.4)
 - Salvo manifestación del deportista en contrario.
- Creación de una base de datos centralizada de información relativa a los controles (art. 5.5) sin consentimiento del afectado
 - Limitación de los accesos
 - Ejercicio del derecho por el deportista
 - Acceso por personal sanitario “autorizado” por el deportista
 - Aplicación de la LOPD
- Cumplimiento del deber de información previsto en la LOPD (art. 6.3)

- **Previsiones generales (funciones de la Comisión de control y seguimiento)**
 - Acciones preventivas en materia de información sobre la salud y la práctica deportiva
 - Reconocimientos de aptitud para la práctica deportiva (generales o por modalidades)
 - Controles en relación con los participantes en competiciones oficiales
 - Reconocimientos de aptitud para la práctica deportiva en competición, atendiendo a la modalidad practicada
 - Reconocimientos obligatorios en determinado nivel de competiciones

- **Libro Registro de tratamientos médicos y sanitarios prescritos a los deportistas (art. 7.1)**
 - **Obligación de los clubes y entidades deportivas**
 - **Implica una comunicación del personal sanitario de los clubes a la organización**
 - **Sometido a la “autorización” del deportista (amparado en el artículo 7.3 LOPD)**
 - **Sometido a la LOPD**
- **Autorizaciones de uso terapéutico**
 - **Obligación de información a las autoridades antidopaje para su validez (no es preciso el consentimiento si se solicita tramitar la autorización)**
 - **Comunicación a organizaciones supraestatales (Agencia Mundial Antidopaje, según el CMA)**
 - **Sometimiento a la LOPD**
 - **En particular, consentimiento informado**

- **Régimen sancionador general (Art. 13.4)**
 - Por incumplimiento de las disposiciones relacionadas con la obligación de información sobre las enfermedades del deportista, tratamientos médicos, su alcance y su responsable, si existe autorización del deportista para ello.
 - Junto con la sanción de suspensión o económica, se dará traslado al correspondiente Colegio Profesional (art. 18.5)
- **Regla especial de responsabilidad disciplinaria (art. 43)**
 - Cuando se facilite, colabore, prescriba o dispense una sustancia dopante o se propicie la utilización de métodos prohibidos

- Distinto del propio del Sistema Nacional de Salud, aunque se prevén mecanismos de integración (art. 48, pº 2º)
- Delimitación de los destinatarios
- Delimitación de los datos del sistema (art. 45.2)
 - Sustancias, métodos, contenidos de los expedientes (incluyendo las sustancias detectadas y los análisis realizados)
 - Límites
 - Concreción reglamentaria, previo informe de la AEPD
 - Acceso restringido en todo caso a los datos personales de los deportistas respecto de los que se tramite un expediente. Quienes no sean competentes únicamente podrán acceder a datos disociados
- Sometimiento íntegro del sistema a la LOPD y a las medidas de seguridad alto

- Distinta de la tarjeta sanitaria individual
- Contenido: reconocimientos médicos, controles de salud y de dopaje y su resultado, “determinaciones médicas” para la atención sanitaria
 - Carácter “obligatorio de la inclusión”
 - Los datos se facilitarán por el personal sanitario (cesión prevista en una norma con rango de Ley y basada en la protección de la salud del deportista)
 - Contradicción con otros preceptos que prevén que el deportista “podrá pedir” la inclusión de sus datos en la tarjeta (necesidad de aclaración en vía reglamentaria)

- **Régimen de acceso y consentimiento diferenciado:**
 - **Sistema de información:** garantía de la calidad de la asistencia. Integración con el Sistema Nacional de Salud. No se especifica consentimiento
 - **Tarjeta sanitaria:** decisión del tratamiento aplicable a una determinada dolencia. Con consentimiento del interesado.
- **Necesidad de armonización:**
 - **Fines propios del tratamiento y diagnóstico médicos.** Aplicación de los criterios de la Ley 41/2002.
 - **Necesidad de especificación del contenido,** a fin de aclarar si es preciso el consentimiento.
 - El acceso al sistema, para un fin más amplio no precisaría consentimiento y los datos pueden ser similares.
- **En todo caso, el acceso a los datos y su tratamiento en el sistema o por medio de la tarjeta deberán respetar lo dispuesto en la LOPD**

- **En general: el personal sanitario deberá comunicar los datos resultantes de los controles en los supuestos señalados**
- **Comunicación posterior en virtud de Convenios o Acuerdos internacionales vinculantes para España**
 - **Convenio del Consejo de Europa, Convención de la UNESCO, Código Mundial Antidopaje**
 - **Obligación de colaboración mutua entre las autoridades deportivas de los firmantes y entre estas y las organizaciones que intervienen en la lucha contra el dopaje.**
 - **Informe de la AEPD de 29 de junio de 2006.**

AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS

